

Doctor

**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

E.S.D.

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**PROCESO:** ACCION DE REPARACION DIRECTA

**ACTOR:** CAROLINA FERNANDA ARCOS CARVAJAL Y OTROS

**DEMANDANDO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC-CARCEL DE PALMIRA (V.)

**RADICACIÓN:** 76001-23-33-001-2014-00247-00

Iniciare los alegatos de conclusión, realizando una breve explicación de algunos tópicos jurídicos establecidos.

nos encontramos frente a un proceso acción de reparación directa del joven Jimi Efrén Arcos quien se encontraba recluido en el instituto nacional penitenciario y carcelario inpec-carcel de Palmira (V.) en horas de la madrugada la señora Ángela Marcela Perafan Arcos, recibió una llamada en la que le comunicaban que su hermano había fallecido, desplazándose hasta el centro penitenciario de Palmira en el que encontraba su hermano, en donde se le informa que había sido remitido a medicina legal y al llegar a esta entidad se entera de que su hermano había sido asesinado con arma corto punzante, no ahondaremos en la norma jurídica porque ella se debe aplicar de forma objetiva dentro de este proceso, por la garantía de este cumplimiento y no quebrantamiento y/o vulneración de los derechos a las personas en este proceso.

Por ello me referiré a los hechos constitutivos del proceso, sus pruebas y la conclusión que he podido llegar como profesional del derecho así:

El señor JIMI EFREN ARCOS, convivía con su madre y hermanas ADORACION ARCOS CARVAJAL, CAROLINA FERNANDA ARCOS CARVAJAL Y ANGELA MARCELA PERAFAN ARCOS. El joven JIMI EFREN ARCOS, trabajaba en Cavasa como cargador en una bodega y era la persona que

*ABOGADO*  
*WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO*  
*DIRECCION CALLE 9 No. 4 – 50 piso 5 CEL: 315-4766459*  
*E-MAIL: tovarwh11@hotmail.com*

velaba por el bienestar económico y emocional de su madre y hermanas, toda vez que JIMI EFREN ARCOS les brindaba todo lo que necesitaran, tomando la figura de jefe de hogar y padre ante su hermanas, era él y no otro que vio económicamente y moralmente por ellos y hasta el momentos la parte demandada no ha demostrado lo contrario, para establecer que la familia del señor Jimi Efrén Arcos dependía económicamente de este.

Está plenamente demostrado que el señor JIMI EFREN ARCOS (q.e.p.d), se desempeñaba como ayudante en Cavasa; trabajo que le permitía obtener unos ingresos mensuales por valor de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700.00) m/cte, en el año 2008, este valor correspondía al SMLMV y así continuo hasta el día que fue privado de la libertad y hasta el día de su fallecimiento en el año 2012, suma con la cual atendía las necesidades básicas personales de él y las de su grupo familiar.

El día 12 de noviembre de 2008, JIMI EFREN ARCOS, fue capturado y puesto a disposición de la Fiscalía Seccional 131, bajo el radicado N° 761306000169-2008-80216, fue privado de la libertad por el JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE PALMIRA- VALLE y condenado por el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA VALLE a purgar una condena en CENTRO PENITENCIARIO de 35 años y 04 meses, por los hechos acaecidos el día 30 de agosto de 2008, hecho que nos permite establecer que se encontraba bajo la custodia, cuidado y vigilancia del INPEC, como lo admitió en la contestación de la demanda.

Desde EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-CARCEL DE PALMIRA (V.) el día 3 de enero de 2012, en horas de la madrugada llaman la señora ANGELA MARCELA PERAFAN ARCOS, en donde le comunicaban que su hermano había fallecido, desplazándose hasta el Centro Penitenciario de Palmira en el que encontraba su hermano, en donde se le informa que había sido remitido a Medicina Legal y al llegar a esta entidad se entera de que su hermano había sido asesinado con arma corto punzante.

Durante el tiempo en que mis poderdantes visitaron, a su hermano JIMI EFREN ARCOS, nunca le manifestó sobre problema alguno dentro del penal, pues tenía buena convivencia con los demás internos y no se presentó ningún incidente que colocara en riesgo su vida o integridad física.

En el certificado del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Palmira de fecha 04 de enero de 2012 referencia "entrega de cadáver" resalta la manera de muerte que fue dictaminada por este organismo concluyendo que la causa del deceso fue, "muerte por homicidio".

Como lo ha sostenido **la jurisprudencia, tratándose de personas a quienes se priva de la libertad, el Estado adquiere una obligación de resultado, por cuanto es deber de la autoridad carcelaria reintegrar al recluso a la sociedad en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de su ingreso al penal,** protección que se encuentra amparada en el artículo 44 literal c del Decreto Ley 2160 de 1992, que se refiere a la custodia y vigilancia constante de los internos, entendida como la conservación de las personas que se encuentran en los centros carcelarios y la vigilancia y cuidado de las mismas con el fin de mantener el orden interno en los reclusorios, impidiendo que los internos realicen conductas que pueda atentar contra la integridad física de los demás detenidos o la de ellos mismos.

En este caso que nos concierne, se vislumbra el incumplimiento de la anterior obligación, es decir la de **"cumplir la función de vigilar y custodiar los centros carcelarios; determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y exterior de los establecimientos de reclusión"** (artículo 40 ibidem), por cuanto la conducta desplegada por el agente activo de la acción penal, o sea el agresor, **evidencia la falta de vigilancia y custodia que estaba obligado a prestar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por intermedio de los guardianes, conducta que permitió la ocurrencia del resultado lesivo y que condujo a que la entidad Penitenciaria incumpliera la obligación de resultado que gravita en torno a las personas que se hallan privadas de la libertad.**

*ABOGADO*  
*WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO*  
*DIRECCION CALLE 9 No. 4 – 50 piso 5 CEL: 315-4766459*  
*E-MAIL: tovarwh11@hotmail.com*

Es por ello que las señoras ADORACION ARCOS CARVAJAL, ANGELA MARCELA PERAFAN ARCOS Y CAROLINA FERNANDA ARCOS CARVAJAL, con fundamento en los hechos presentados con el aporte de los documentos y los testimonios exhibidos al despacho ha podido demostrar plenamente, teniendo en cuenta las pruebas presentadas por la demandada que evidencia la falta de vigilancia y custodia que estaba obligado a prestar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son derechosas a que se restablece su derecho a la reparación por parte de esta institución.

Como consecuencia es profesional del derecho solicita conforme a lo proveído en el proceso que EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora ADORACION ARCOS CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.563.494 expedida en Popayán, domiciliada en la ciudad de Cali, CAROLINA FERNANDA ARCOS CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.054.557 expedida en Cali, domiciliada en la ciudad de Cali, ANGELA MARCELA PERAFAN ARCOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.033.526 expedida en Santiago de Cali, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, quienes obran en su condición de afectadas directas, como madre y hermanas de JIMI EFREN ARCOS, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía N° 1.144.026.017 expedida en Cali, por daño a la vida y falla en el servicio, negligencia en la prestación del servicio, cuando su hijo y hermano se encontraba bajo el cuidado y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Así, condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana - El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, a quienes represento legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estime por su despacho o a lo conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica y sea actualizada de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y aplicando en la liquidación la variación promedio

*ABOGADO*  
*WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO*  
*DIRECCION CALLE 9 No. 4 – 50 piso 5 CEL: 315-4766459*  
*E-MAIL: tovarwh11@hotmail.com*

mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Siempre atento a sus requerimientos.

Atentamente,



WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO

CC. No. 16.774.606 de Cali.

T.P. No. 150222 del C. S. de la Judicatura.